



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2014/0194(COD)

5.5.2015

ENMIENDAS 22 - 60

Proyecto de informe
Sven Giegold
(PE554.881v01-00)

Modificación del Reglamento (CE) nº 184/2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que se refiere a la atribución a la Comisión de competencias delegadas

Propuesta de Reglamento
(COM(2014)0379 – C8-0038/2014 – 2014/0194(COD))

Enmienda 22
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La información estadística de calidad es un bien público fundamental para la investigación académica y la elaboración fundada de políticas públicas.

Or. es

Enmienda 23
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas revisten una importancia crucial para la correcta elaboración de escenarios económicos prospectivos y la formulación informada de políticas económicas.

Or. es

Enmienda 24
Nils Torvalds, Ramon Tremosa i Balcells, Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE, con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales de actos legislativos particulares, en particular para tener en cuenta la evolución económica, social y técnica. La Comisión debe velar por que estos actos delegados no impliquen un aumento **significativo** de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.

Enmienda

(3) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE, con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales de actos legislativos particulares, en particular para tener en cuenta la evolución económica, social y técnica. La Comisión debe velar por que estos actos delegados no impliquen un aumento de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados **superior a lo absolutamente necesario**.

Or. en

Enmienda 25

Alessia Maria Mosca

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La facultad de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, debe delegarse a la Comisión cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los **requisitos** de información, **incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de** flujos de datos **establecidos en el anexo I, y cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.**

Enmienda

(6) La facultad de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, debe delegarse a la Comisión cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los **niveles de desglose geográfico, los niveles de desglose por sector institucional y los niveles de desglose por actividad económica establecidos en los cuadros 6, 7 y 8 del anexo I, a condición de que tales actualizaciones no afecten a la carga que supone la presentación** de información **ni modifiquen el marco conceptual subyacente, así como cuando deban suprimirse ciertos requisitos en materia de flujos de datos del anexo I, a condición de que dicha supresión no suponga la reducción de la calidad de las estadísticas producidas de conformidad con el presente Reglamento.**

Enmienda 26**Sven Giegold**

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento**Considerando 6***Texto de la Comisión*

(6) La facultad de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, debe delegarse a la Comisión cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los requisitos de información, ***incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de*** flujos de datos ***establecidos en el anexo I, y cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.***

Enmienda

(6) La facultad de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, debe delegarse a la Comisión cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los ***niveles de desglose geográfico, los niveles de desglose por sector institucional y los niveles de desglose por actividad económica establecidos en los cuadros 6, 7 y 8 del anexo I, así como para especificar las normas comunes de calidad, el contenido de los informes de calidad y los requisitos para la elaboración de estadísticas a que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 3, a condición de que tales actualizaciones y especificaciones no afecten a la carga que supone la presentación de información ni modifiquen el marco conceptual subyacente. La facultad de adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE, debe delegarse a la Comisión cuando deban suprimirse ciertos requisitos en materia de flujos de datos del anexo I, a condición de que dicha supresión no suponga la reducción de la calidad de las estadísticas producidas de conformidad con el presente Reglamento.***

Enmienda 27**Tibor Szanyi**

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(7) Es especialmente importante que la Comisión efectúe a las consultas adecuadas durante sus trabajos preparatorios, incluso **también** a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. hu

Enmienda 28
Aldo Patriciello

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(7) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. **En el marco de la preparación y la elaboración** de actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. it

Enmienda 29
Aldo Patriciello

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), dirigida a mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009⁹, **debe desempeñar** un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

⁹ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

Enmienda

(10) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), dirigida a mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, **es fundamental que** el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009, **desempeñe** un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

⁹ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

Or. it

Enmienda 30 **Aldo Patriciello**

Propuesta de Reglamento **Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) A tal efecto, **deben** modificarse las referencias en el Reglamento (CE) n° 184/2005 al Comité de Balanza de Pagos, que se sustituirán por referencias al Comité del SEE.

Enmienda

(11) A tal efecto, **han de** modificarse las referencias en el Reglamento (CE) n° 184/2005 al Comité de Balanza de Pagos, que se sustituirán por referencias al Comité del SEE.

Or. it

Enmienda 31 **Pervenche Berès**

Propuesta de Reglamento **Considerando 12**

(12) La buena cooperación operativa actual entre los bancos centrales nacionales y los institutos nacionales de estadística, por un lado, y Eurostat y el Banco Central Europeo, por otro, es un activo que debe mantenerse y desarrollarse a la luz de la armonización global y la mejora de la calidad de las estadísticas de la balanza de pagos, las estadísticas financieras, las estadísticas de la hacienda pública, las estadísticas macroeconómicas y las cuentas nacionales. Los bancos centrales nacionales *seguirán* estrechamente asociados a la preparación de todas las decisiones relativas a la balanza de pagos, *el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa* a través de su participación en *el grupo correspondiente* de expertos *de la Comisión, responsable de la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa*. El Foro Estadístico Europeo, *creado a través de un memorando de acuerdo para la cooperación entre los miembros del Sistema Estadístico Europeo y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales*¹⁰, *firmado el 24 de abril de 2013, coordina la cooperación estratégica entre el SEE y el SEBC*.

(12) La buena cooperación operativa actual entre los bancos centrales nacionales y los institutos nacionales de estadística, por un lado, y Eurostat y el Banco Central Europeo, por otro, es un activo que debe mantenerse y desarrollarse a la luz de la armonización global y la mejora de la calidad de las estadísticas de la balanza de pagos, las estadísticas financieras, las estadísticas de la hacienda pública, las estadísticas macroeconómicas y las cuentas nacionales. Los bancos centrales nacionales *estarán* estrechamente asociados a la preparación de todas las decisiones relativas a la balanza de pagos a través de su participación en *los grupos correspondientes* de expertos. El Foro Estadístico Europeo y *el Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos coordinan* la cooperación.

¹⁰

http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_PUBLIC/MOU_ESS_ESCB/EN/MOU_ESS_ESCB-EN.PDF

Or. en

Enmienda 32
Alessia Maria Mosca

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

(12) La buena cooperación operativa actual entre los bancos centrales nacionales y los institutos nacionales de estadística, por un lado, y Eurostat y el Banco Central Europeo, por otro, es un activo que debe mantenerse y desarrollarse a la luz de la armonización global y la mejora de la calidad de las estadísticas de la balanza de pagos, las estadísticas financieras, las estadísticas de la hacienda pública, las estadísticas macroeconómicas y las cuentas nacionales. Los bancos centrales nacionales seguirán estrechamente asociados a la preparación de todas las decisiones relativas a la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa a través de su participación en el grupo correspondiente de expertos *de la Comisión*, responsable de la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa. El Foro Estadístico Europeo, creado a través de un memorando de acuerdo para la cooperación entre los miembros del Sistema Estadístico Europeo y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales¹⁰, firmado el 24 de abril de 2013, coordina la cooperación *estratégica* entre el SEE y el SEBC.

10

http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_PUBLIC/MOU_ESS_ESCB/EN/MOU_ESS_ESCB-EN.PDF

(12) La buena cooperación operativa actual entre los bancos centrales nacionales y los institutos nacionales de estadística, por un lado, y Eurostat y el Banco Central Europeo, por otro, es un activo que debe mantenerse y desarrollarse a la luz de la armonización global y la mejora de la calidad de las estadísticas de la balanza de pagos, las estadísticas financieras, las estadísticas de la hacienda pública, las estadísticas macroeconómicas y las cuentas nacionales. ***Los institutos nacionales de estadística*** y los bancos centrales nacionales seguirán estrechamente asociados a la preparación de todas las decisiones relativas a la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa a través de su participación en el grupo correspondiente de expertos, responsable de la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa. El Foro Estadístico Europeo, creado a través de un memorando de acuerdo para la cooperación entre los miembros del Sistema Estadístico Europeo y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales¹⁰, firmado el 24 de abril de 2013, coordina la cooperación entre el SEE y el SEBC.

10

http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_PUBLIC/MOU_ESS_ESCB/EN/MOU_ESS_ESCB-EN.PDF

Or. en

Enmienda 33

Alessia Maria Mosca

Propuesta de Reglamento

Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) De conformidad con el artículo 127, apartado 4, y el artículo 282, apartado 5, del TFUE, la Comisión debe consultar al Banco Central Europeo sobre los actos jurídicos que entren en su ámbito de competencia.

Or. en

Enmienda 34
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Los Estados miembros deben proporcionar los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas en tiempo y forma adecuados, y con la calidad requerida.

Or. es

Enmienda 35
Alessia Maria Mosca

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La información relativa a los flujos brutos de capital en el marco de la inversión extranjera directa recopilada sobre la base del concepto de titularidad real final aumentaría el valor analítico de las estadísticas de la Unión relativas a la

inversión extranjera directa y podría también contribuir a la transparencia y la trazabilidad de los flujos financieros asociados a las operaciones de inversión directa. Igualmente, las estadísticas relativas a la inversión extranjera directa que hacen la distinción entre las nuevas inversiones directas extranjeras productivas (greenfield FDI) y las inversiones directas extranjeras que conducen a adquisiciones serían útiles para analizar los efectos de la inversión directa extranjera en la formación bruta de capital. La elaboración de un marco conceptual adecuado sobre la titularidad real final y sobre la distinción entre nuevas inversiones directas extranjeras productivas y adquisiciones requiere una cooperación que implique a otras organizaciones internacionales y, en el mejor de los casos, la iniciativa del G-20 sobre las lagunas de datos.

Or. en

Enmienda 36
Syed Kamall

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Desde la adopción del Reglamento, los flujos de capital internacional se han intensificado y han adquirido complejidad. El recurso cada vez mayor a sociedades instrumentales y estructuras jurídicas específicas para canalizar los flujos de capitales ha agravado la dificultad de controlar tales flujos con el fin de asegurar una trazabilidad adecuada de los mismos y evitar las estructuras contables dobles o múltiples. Por consiguiente, es oportuno actualizar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 184/2005 con el fin

de mejorar la transparencia y la granularidad de las estadísticas sobre la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa, reforzando los requisitos de información y publicación con miras a aprovechar, en particular, las últimas innovaciones, como el sistema mundial de identificación de entidad jurídica (GLEI), que forma parte de las propuestas de la OCDE para mejorar las declaraciones sobre cuentas financieras, y recurriendo a innovaciones jurídicas más recientes, como los registros de los titulares reales finales establecidos en el marco de la Directiva contra el blanqueo de capitales.

Or. en

Enmienda 37
Syed Kamall

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) Siempre que sea metodológicamente posible, las estadísticas elaboradas en el contexto del Reglamento (CE) n° 184/2005 deben permitir, asimismo, la distinción entre las nuevas inversiones directas extranjeras productivas y las inversiones directas extranjeras derivadas de adquisiciones que durante un período determinado no incrementan la formación bruta de capital en el Estado miembro o no incrementan el capital de explotación de la unidad económica afectada por el cambio de titularidad.

Or. en

Enmienda 38
Pervenche Berès

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los *requisitos de información, incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de flujos de datos* establecidos en el anexo I, y *cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.*

Enmienda

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar *los niveles de desglose geográfico, los niveles de desglose por sector institucional y los niveles de desglose por actividad económica* establecidos en los cuadros 6, 7 y 8 del anexo I, *a condición de que tales actualizaciones no modifiquen el marco conceptual subyacente.*

Or. en

Enmienda 39
Alessia Maria Mosca

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los *requisitos de información, incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de flujos de datos* establecidos en el anexo I, y *cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.*

Enmienda

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los *niveles de desglose geográfico, los niveles de desglose por sector institucional y los niveles de desglose por actividad económica* establecidos en los cuadros 6, 7 y 8 del anexo I, *a condición de que tales actualizaciones no afecten a la carga que supone la presentación de información ni*

modifiquen el marco conceptual subyacente, así como cuando deban suprimirse ciertos requisitos en materia de flujos de datos del anexo I, a condición de que dicha supresión no suponga la reducción de la calidad de las estadísticas producidas de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 40

Sven Giegold

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los requisitos de información, *incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de flujos de datos* establecidos en el anexo I, y *cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.*

Enmienda

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los requisitos de información, *los niveles de desglose geográfico, los niveles de desglose por sector institucional y los niveles de desglose por actividad económica* establecidos en los cuadros 6, 7 y 8 del anexo I, *así como para especificar las normas comunes de calidad, el contenido de los informes de calidad y los requisitos para la elaboración de estadísticas a que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 3, a condición de que tales actualizaciones y especificaciones no afecten a la carga que supone la presentación de información ni modifiquen el marco conceptual subyacente.*

La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando deban suprimirse ciertos requisitos en materia de flujos de

datos del anexo I, a condición de que dicha supresión no suponga la reducción de la calidad de las estadísticas producidas de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 41
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los requisitos de información, incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación **y supresión** de flujos de datos establecidos en el anexo I, y cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.

Enmienda

3. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 10, cuando, por razón de cambios económicos y técnicos, sea necesario actualizar los requisitos de información, incluidos los plazos de presentación, y la revisión **y ampliación** de flujos de datos establecidos en el anexo I, y cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.

Or. es

Justificación

La supresión de flujos de datos no debe estar sujeta a actos delegados.

Enmienda 42
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 2 – apartado 4

1 bis) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión Europea podrá imponer sanciones económicas a los Estados miembros que incumplan la obligación de presentar los datos en los plazos indicados en el anexo I.»

Or. es

Enmienda 43

Sven Giegold

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 3 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Para recopilar la información exigida por el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán todas las fuentes que consideren pertinentes y adecuadas, que podrán incluir fuentes de datos administrativos como los registros de empresas.

1 bis) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para recopilar la información exigida por el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán todas las fuentes que consideren pertinentes y adecuadas, que podrán incluir fuentes de datos administrativos como los registros de empresas, *incluidos los registros centrales de información sobre los titulares reales finales de las sociedades y otras entidades jurídicas a que se refiere la Directiva contra el blanqueo de capitales, el registro EuroGroups (EGR) o el sistema mundial de identificación de entidad jurídica (GLEI), así como los datos sobre inversión extranjera directa desglosados por contraparte geográfica disponibles en el marco de la Encuesta Coordinada sobre la Inversión Directa (ECID) elaborada a iniciativa del FMI.*»

Enmienda 44
Syed Kamall

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 184/2005
Artículo 3 – apartado 1

Texto en vigor

1. Para recopilar la información exigida por el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán todas las fuentes que consideren pertinentes y adecuadas, que podrán incluir fuentes de datos administrativos como los registros de empresas.

Enmienda

1 bis) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para recopilar la información exigida por el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán todas las fuentes que consideren pertinentes y adecuadas, que podrán incluir, ***sin carácter exhaustivo***, fuentes de datos administrativos como los registros de empresas, ***incluidos los registros centrales de información sobre los titulares reales finales de las sociedades y otras entidades jurídicas a que se refiere la Directiva xxx contra el blanqueo de capitales o el sistema mundial de identificación de entidad jurídica (GLEI), establecido por la OCDE, y las bases de datos creadas en el marco de la Encuesta Coordinada sobre la Inversión Directa (ECID) elaborada a iniciativa del FMI.***».

Or. en

Enmienda 45
Jonás Fernández

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 184/2005
Artículo 4 – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) En el artículo 4, se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión Europea podrá imponer sanciones económicas a los Estados miembros cuando observe que los datos proporcionados han sido falseados, alterados o manipulados.».

Or. es

Enmienda 46
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 5 – párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

Los flujos de datos deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I.

2 bis) En el artículo 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas que deben elaborarse agregarán flujos de información basándose en fuentes de datos completas y fiables.».

Or. en

Enmienda 47
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) no 184/2005
Artículo 5

Texto en vigor

Enmienda

2 bis) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 5

Flujos de datos

Las estadísticas que deben elaborarse se agruparán para su envío a la Comisión (Eurostat) con arreglo a los siguientes flujos de datos:

- a) euroindicadores de balanza de pagos;
- b) estadísticas trimestrales de balanza de pagos;
- c) comercio internacional de servicios;
- d) flujos de inversiones extranjeras directas;
- e) posiciones netas de inversiones extranjeras directas.

Los flujos de datos deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I.

«Artículo 5

Flujos de datos

1. Las estadísticas que deben elaborarse se agruparán para su envío a la Comisión (Eurostat) con arreglo a los siguientes flujos de datos:

- a) euroindicadores de balanza de pagos;
- b) estadísticas trimestrales de balanza de pagos;
- c) comercio internacional de servicios;
- d) flujos de inversiones extranjeras directas;
- e) posiciones netas de inversiones extranjeras directas.

2. Las estadísticas que deben elaborarse agregarán las salidas de inversión extranjera directa en función del país de registro del titular real final de la unidad económica que controle el flujo de salida.

3. Las estadísticas que deben elaborarse distinguirán en los flujos de entrada de inversión extranjera directa entre los flujos que dan lugar a nuevas inversiones productivas con un incremento de la formación bruta de capital o del capital de explotación de una unidad económica y las adquisiciones que implican únicamente un cambio en la titularidad de una unidad económica durante el período de referencia anual.

4. Las estadísticas elaboradas de conformidad con los apartados 1 a 3 se transmitirán a la Comisión (Eurostat).

5. Los flujos de datos a que se refieren los apartados 1 a 3 deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I *previa solicitud de dictamen al Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos.*».

Or. en

Enmienda 48
Syed Kamall

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 5

Texto en vigor

Artículo 5

Flujos de datos

Las estadísticas que deben elaborarse se agruparán para su envío a la Comisión (Eurostat) con arreglo a los siguientes flujos de datos:

- a) euroindicadores de balanza de pagos;
- b) estadísticas trimestrales de balanza de pagos;
- c) comercio internacional de servicios;
- d) flujos de inversiones extranjeras directas;
- e) posiciones netas de inversiones extranjeras directas.

Los flujos de datos deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I.

Enmienda

2 bis) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Flujos de datos

1. Las estadísticas que deben elaborarse se agruparán para su envío a la Comisión (Eurostat) con arreglo a los siguientes flujos de datos:

- a) euroindicadores de balanza de pagos;
- b) estadísticas trimestrales de balanza de pagos;
- c) comercio internacional de servicios;
- d) flujos de inversiones extranjeras directas;
- e) posiciones netas de inversiones extranjeras directas.

2. Siempre que sea metodológicamente posible, las estadísticas que deben elaborarse agregarán las salidas de inversión extranjera directa en función del país de registro del titular real final de la unidad económica que controle el flujo de salida.

3. Siempre que sea metodológicamente posible, las estadísticas que deben elaborarse distinguirán en los flujos de entrada de inversión extranjera directa entre los flujos que dan lugar a nuevas inversiones productivas con un incremento de la formación bruta de capital o del capital de explotación de una unidad económica y las adquisiciones que implican únicamente un cambio en la titularidad de una unidad económica

durante el período de referencia anual.

4. Las estadísticas elaboradas de conformidad con los apartados 1 a 3 se transmitirán a la Comisión (Eurostat).

5. Los flujos de datos a que se refiere el apartado 1 deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I.».

Or. en

Enmienda 49

Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 9 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. Con vistas a controlar mejor los flujos de capitales y la trazabilidad y granularidad de las estadísticas sobre la balanza de pagos, el comercio internacional de servicios y la inversión extranjera directa, la Comisión (Eurostat) tendrá en cuenta las últimas innovaciones, como el sistema mundial de identificación de entidad jurídica (GLEI), que forma parte de las propuestas de la OCDE para mejorar las declaraciones sobre cuentas financieras.».

Or. en

Enmienda 50

Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 9 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter) En el artículo 9 bis, se añade el apartado siguiente:

«2. La Comisión (Eurostat) reforzará la cooperación con otras organizaciones internacionales, como la OCDE y el Fondo Monetario Internacional (FMI), así como con las autoridades nacionales.».

Or. en

Enmienda 51
Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater) En el artículo 9 bis, se añade el apartado siguiente:

«3. La Comisión (Eurostat) definirá las bases para el desarrollo de normas internacionales, en colaboración con la OCDE y el FMI, en aras de la coherencia a escala internacional.».

Or. en

Enmienda 52
Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 9 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies) En el artículo 9 bis, se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión (Eurostat) publicará sus estadísticas, los datos de entrada y la metodología exacta usada en el cálculo.».

Or. en

Enmienda 53
Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 sexies (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 9 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies) En el artículo 9 bis, se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión (Eurostat) publicará cada seis meses en su sitio web todas las estadísticas, incluidas las enumeradas en el artículo 9 bis, apartado 6, para todos los territorios cubiertos.».

Or. en

Enmienda 54
Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 septies (nuevo)
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 9 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

2 septies) En el artículo 9 bis, se añade el apartado siguiente:

«6. Las nuevas estadísticas ofrecerán una visión clara de los flujos de salida y entrada de la inversión extranjera directa con información precisa sobre los titulares reales finales.

Se hará asimismo una distinción clara entre la nueva inversión extranjera directa productiva y las demás inversiones extranjeras directas.

Para ello, se creará un registro central de acceso público que reagrupe a los titulares reales.».

Or. en

Enmienda 55
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 184/2005
Artículo 9 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. La Comisión, previa consulta al Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos, pondrá en marcha estudios piloto relativos a las estadísticas sobre inversión extranjera directa sobre la base del concepto de titularidad real final y distinguiendo entre las nuevas inversiones extranjeras directas productivas y las adquisiciones. Dichos estudios piloto tendrán como objetivo evaluar la viabilidad y los costes del

correspondiente proceso de recopilación de datos, así como la calidad de las estadísticas y la comparabilidad entre países.

2. Para 2019, la Comisión (Eurostat) presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen las conclusiones de los estudios piloto respecto del concepto de titularidad real final y la distinción entre las nuevas inversiones extranjeras directas productivas y las adquisiciones, según lo desarrollado por la cooperación internacional.

3. Los flujos de datos deberán ser conformes a lo especificado en el anexo I.

Or. en

Enmienda 56

Nils Torvalds, Ramon Tremosa i Balcells, Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el ejercicio de los poderes delegados en el artículo 2, apartado 3, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga administrativa adicional *significativa* para los Estados miembros y los encuestados.

Enmienda

2. En el ejercicio de los poderes delegados en el artículo 2, apartado 3, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga administrativa adicional para los Estados miembros y los encuestados *superior a lo estrictamente necesario*.

Or. en

Enmienda 57

Marco Valli, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **dos** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **dos** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **tres** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 58
Ildikó Gáll-Pelcz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n° 184/2005
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **dos** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **dos** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **tres** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 59

Nils Torvalds, Ramon Tremosa i Balcells, Philippe De Backer

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **dos** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **dos** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de **tres** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 60

Sven Giegold

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 184/2005

Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

Información pública sobre las inversiones extranjeras directas

Eurostat publicará en su sitio web una página de fácil utilización dedicada específicamente a las estadísticas sobre inversiones extranjeras directas para todos los territorios cubiertos por el nivel

Geo 6 del anexo I.».

Or. en